



PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL MOVIMIENTO POR LA PAZ, MPDL AL TEXTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE EXTRANJERÍA

INTRODUCCIÓN - VALORACIÓN GENERAL

Valoramos positivamente el texto de modificación propuesto, el objetivo de simplificar trámites y procedimientos y la adecuación y transposición parcial de Directivas como la 2016/801/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair, Directiva (UE) 2021/1883, regulando la expedición de permisos autónomos a los familiares de los titulares de una Tarjeta azul-UE por acumulación de períodos en otros Estados Miembros y Directiva (UE) 2024/1233 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro. Así como la incorporación a lo largo del Texto de las diferentes instrucciones que se han venido aprobando en los últimos meses.

Especialmente positivo resulta la minoración en los plazos de residencias por causas excepcionales y la incorporación de la autorización para trabajar en los casos de arraigo para la formación.

Asimismo, regular como estatuto propio y en Capítulo específico la situación de familiares nacionales de un tercer país, de ciudadanos españoles nos parece muy acertada.

Sin perjuicio de lo anterior sí queremos insistir en aspectos fundamentales que no han sido recogidos, fundamentalmente la necesidad de garantizar mecanismos de denuncia segura que lleven aparejado la eliminación de cualquier tipo de riesgo de acabar con la apertura de un procedimiento sancionador de en materia de Extranjería al interponer denuncias. Es un elemento clave para que se cumplan los principios de igualdad y no discriminación promulgados entre otros en el artículo 14 de la Constitución y en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación o en la la Directiva 2000/43/CE sobre la igualdad en relación con el origen racial o étnico. Desde el Defensor del Pueblo se han emitido varias recomendaciones sobre esta materia con una aceptación extremadamente limitada por parte del Ministerio del Interior. En repetidas ocasiones, el Defensor del Pueblo, ha solicitado dictar instrucciones precisas para asegurar que las personas extranjeras en situación irregular que son presuntas víctimas de un delito puedan formular denuncia, sin que se les derive, por esta causa, a la incoación de un procedimiento sancionador que pueda conllevar expulsión del territorio nacional.

Merece también la pena destacar la necesidad de reflexión sobre los visados de carácter humanitario que favorezcan la regulación de vías legales y seguras.

PROPUESTA Nº1. Exposición de motivos.

A lo largo del Texto se habla reiteradamente de “fenómeno migratorio”, queremos hacer un llamamiento en torno a esta terminología, sugiriendo avanzar en la percepción de comenzar a hablar de realidad migratoria, movimiento o movilidad humana

PROPUESTA Nº2. Artículo 8. Documentos justificativos para la comprobación de entrada.

Realizar adición de un apartado en el artículo 8.2 a)

4.º En el caso de viajes de carácter profesional de cooperantes internacionales, carta de la Organización convocante descriptiva del objeto y evento

Justificación: Para las entidades que trabajamos cooperación internacional son complejas las gestiones de visados de corta duración dirigidas a encuentros, reuniones o eventos con personal local de las misiones.

PROPUESTA Nº 3. Artículo 42 Visados de residencia de carácter extraordinario. Realizamos enmienda de adición y modificación, quedando redactado el artículo como sigue:

Artículo 42. Visados de residencia de carácter extraordinario y humanitarios.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, para atender circunstancias extraordinarias y en atención al cumplimiento de los fines de la política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea, en especial la política de inmigración, la política económica y la de seguridad nacional, la salud pública o las relaciones internacionales de España, podrá ordenar a una oficina consular la expedición de un visado de residencia, que tendrá una vigencia máxima de un año.

2. En el caso de visados humanitarios derivados de la necesidad de trasladarse a España a fin de solicitar protección internacional en cualquiera de sus formas o dar respuesta a otra situación humanitaria, incluidas las personas defensoras de derechos humanos, las oficinas consulares podrán expedir estos visados de residencia, que tendrá una vigencia máxima de un año.

3. La Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares informará de dicha expedición a Dirección General de Gestión Migratoria y remitirá copia de los siguientes documentos:

a) El pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de un año.

b) En el caso de que la persona solicitante sea mayor de edad penal, los documentos acreditativos de carecer de antecedentes penales en España y en los países donde haya residido durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español.

En el caso de circunstancias excepcionales **y humanitarias** debidamente acreditadas, podrá exceptuarse el requisito de aportación de los documentos mencionados en el párrafo anterior, siempre que el solicitante justifique adecuadamente la imposibilidad de obtener dichos documentos de las autoridades del país correspondiente y aporte una declaración responsable de ausencia de antecedentes penales en los países donde haya residido durante los últimos cinco años por delitos previstos en el ordenamiento español **y, siempre que no supongan represalias por el motivo objeto de protección.**

Justificación: El establecimiento de vías legales y seguras que impidan las muertes en el Mediterráneo deben ser una prioridad en la política migratoria española. Este tipo de visados fomentan la movilidad comprometida con los Derechos Humanos y desincentivan la utilización de organizaciones de tráfico de personas.

La referencia introducida a personas defensoras de derechos humanos viene motivado además, por el contexto de la defensa de estos, toda vez que, algunos Estados o instituciones pueden emitir condenas contra activistas como forma de represalia a su labor. Debemos tener en cuenta, esta realidad para sumarlo también a las situaciones en que tales antecedentes no deben ser tenidos en cuenta.

PROPUESTA Nº 4. Artículo 94 Ámbito de aplicación. Realizamos enmienda de modificación el apartado c) que quedaría redactado como sigue (cambios en negrita)

c) La pareja extranjera no casada que mantenga con el ciudadano español una relación estable debidamente probada. En todo caso, se entenderá por pareja estable debidamente probada aquella que acredite suficientemente una relación de convivencia análoga a la conyugal, dentro o fuera de España, de, al menos, 12 meses continuados. **No será exigible periodo de convivencia previa cuando la pareja cuente con hijos o hijas en común.**

Las situaciones de matrimonio, pareja registrada y pareja estable se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

Justificación: La existencia de descendencia en común es indicativa de la existencia de pareja. Esto es coherente con la regulación mantenida hasta ahora, en la que la existencia de hijos o hijas hacían irrelevante la convivencia previa.

PROPUESTA Nº 5. Artículo 94 Ámbito de aplicación. Proponemos enmienda de supresión al último párrafo del apartado d), que quedaría como sigue:

d) Sus hijos o los de su cónyuge, pareja registrada, pareja estable menores de veintiséis años, o mayores de dicha edad que estén a su cargo, o que tengan una discapacidad para la que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. En todos los casos anteriores siempre que convivan o pretendan convivir con ellos

Justificación: Someter al requisito de no haber constituido familia propia, supone una mayor restricción que la regulación actual tanto de extranjería como de régimen comunitario y se desliga de la realidad social. Mantener este requisito nos llevaría a denegar residencias por ejemplo a la hija de una persona española con un hijo a cargo que ha formado una familia monomarental.

PROPUESTA Nº 6. Artículo 94 Ámbito de aplicación. Proponemos enmienda de modificación al apartado 1.e) 1 que quedaría del siguiente modo:

e) Los ascendientes directos de primer grado en línea directa y los de su cónyuge, o pareja registrada o pareja estable siempre que no haya recaído acuerdo o declaración de nulidad del vínculo matrimonial, o divorcio, o se haya cancelado la inscripción registral de la pareja en los siguientes casos

Justificación: La nueva redacción propuesta supone un peor derecho que la normativa actualmente vigente. No encontramos el sentido de empeorar las condiciones del ascendiente cuando el espíritu de la reforma tiende a facilitar la residencia de estos familiares (así lo hace por ejemplo con descendientes mayores de edad). Por eso proponemos no vincular la autorización de residencia de ascendientes al requisito de dependencia.

PROPUESTA Nº 7. Artículo 94 Ámbito de aplicación. Realizar la supresión de la preposición “de” en el apartado 1.h), simple error de redacción.

a) Los hijos cuyo padre o madre sean o hubieran sido españoles de origen.

PROPUESTA Nº 8 . Artículo 94. Ámbito de aplicación. Realizar supresión por repetición del segundo párrafo del apartado i.

Justificación: Parece mero error, el párrafo se repite en el apartado 4 del mismo artículo.

PROPUESTA Nº 8 . Artículo 97. Procedimiento para la obtención de la autorización de residencia. Enmienda de modificación a apartado c que queda redactado como sigue:

c) Por la persona extranjera, cuando ya se encuentre en el territorio nacional

Justificación: El apartado c) excluye a ascendiente y descendiente mayores de edad, lo que supone una restricción en el acceso al procedimiento en comparación al procedimiento actual.

PROPUESTA Nº 9 . Artículo 98 Condiciones para el ejercicio del derecho a una autorización de residencia temporal de familiar de ciudadano español. Realizamos enmienda modificación al apartado 1, párrafo tercero que quedaría redactado como sigue:

1. La autorización de residencia de familiar de español se podrá denegar por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, respetando el principio de proporcionalidad y, teniéndose en cuenta la normativa reguladora de orden público y de la seguridad pública.

Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, la denegación deberá estar fundada exclusivamente en la conducta personal del ciudadano extranjero, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver en atención a los informes de las autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente.

La existencia de condenas penales anteriores, dentro o fuera de España, no constituirá, por sí sola, razón automática para acordar la denegación de la autorización, salvo en el caso de los familiares incluidos en las letras g), h) e i) del artículo 94 que tendrán que acreditar, en todo caso, la inexistencia de antecedentes penales.

Justificación: El texto coloca a la pareja no registrada en una posición de notable desventaja respecto a otras formas análogas, sin existir un fundamento para ello. Por eso proponemos eliminar del tercer párrafo, a la pareja no registrada (c) de entre los familiares que quedan obligados a acreditar la inexistencia de antecedentes penales.

PROPUESTA Nº 10 Artículo 99. Residencia independiente de las personas que tienen o han tenido vínculos con un ciudadano español. Realizar modificación en el apartado 1 que quedaría redactado de la siguiente manera:

Las personas referidas en el artículo 94, con la excepción del mencionado en la letra i), podrán optar a una autorización independiente cuando se den los supuestos contemplados en los apartados siguientes.

Justificación: El texto coloca a la pareja no registrada en una posición de notable desventaja respecto a otras formas análogas, sin existir un fundamento para ello.

PROPUESTA Nº11 Artículo 99. Residencia independiente de las personas que tienen o han tenido vínculos con un ciudadano español. Realizar modificación en el segundo párrafo del apartado 4.a), se resalta en negrita

La solicitud de autorización de residencia independiente habrá de solicitarse en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia por la que se declare la nulidad o divorcio o, de la resolución de cancelación de la inscripción de la pareja registrada o del cese de la convivencia de la pareja estable.

Justificación: La nulidad o divorcio es lo que provoca la ruptura del vínculo sin que, además haya un plazo cierto entre la admisión de la demanda y la sentencia. Solicitar la residencia independiente a partir de la admisión de demanda debería dejar la resolución en suspenso hasta la desaparición del vínculo por sentencia. Vincular el plazo a esta última otorga una mayor seguridad jurídica.

PROPUESTA Nº12 Artículo 99. Residencia independiente de las personas que tienen o han tenido vínculos con un ciudadano español. Realizar supresión del apartado d) del artículo 4a) por suponer una repetición del apartado b

PROPUESTA Nº13 . Artículo 109. Alojamiento. Realizar la modificación marcada en negrita en al apartado 1

1. El empleador, al menos durante todo el periodo de actividad, y en caso de circunstancias sobrevenidas excepcionales, estará obligado a garantizar la puesta a disposición del trabajador de un alojamiento adecuado que reúna las condiciones previstas en la normativa vigente debiendo garantizarse la habitabilidad, higiene y condiciones sanitarias adecuadas del alojamiento. El cumplimiento de esta garantía por el empleador **deberá** ser objeto de certificación y/o verificación.

Justificación: La garantía de alojamiento adecuado es un requisito vinculado a la dignidad del trabajador que, frecuentemente, resulta incumplido. Por eso solicitamos que el cumplimiento deba ser objeto de certificación y/o verificación en lugar de dejar la mera posibilidad.

PROPUESTA Nº14 Artículo 126. Requisitos generales Proponemos enmienda de modificación eliminando de la letra a) la necesidad de encontrarse en situación irregular que quedaría redactado como sigue:

Encontrarse en España en el momento de la solicitud y, haber permanecido en territorio nacional, de forma continuada e ininterrumpida, durante, al menos, los dos años anteriores a la presentación de dicha solicitud, excepto en el arraigo social, que requerirá de una permanencia continuada e ininterrumpida de 3 años

Justificación: En la actualidad no se establece reglamentariamente la necesidad de estar en situación irregular. La incorporación de este nuevo requisito supondrá una merma en los derechos principalmente de los solicitantes de Protección Internacional a los que de una manera contraria al ordenamiento se les exigirá ir por una de las dos vías (Asilo o Residencia por CCEE) sin que estas deban ser incompatibles.

PROPUESTA Nº15. Artículo 127. Tipos de autorizaciones de residencia temporal por situaciones de arraigo y sus requisitos específicos. Realizar adición en el apartado a)1 in fine, en el sentido marcado en negrita

En el caso de relaciones laborales, por cuenta ajena, **realizadas en situación de permanencia regular sin autorización de estancia o residencia temporal en los dos años inmediatamente anteriores,** un periodo mínimo de:

Justificación: El mismo artículo, al referirse a actividades laborales o profesionales por cuenta propia, explicita que éstas hayan sido desarrolladas en situación de permanencia regular sin

autorización de estancia o residencia temporal. No hacerlo explícito al referirse a trabajos por cuenta ajena va a llevar a situaciones de inseguridad jurídica siendo, además, el criterio de la Administraciones en este ámbito, restrictivo y desigual. De la redacción del artículo parece que el legislador pretende superar las consecuencias de la Sentencia del Tribunal Supremo 414/2024. Siendo ese el fin, se debería aclarar también la situación en la que se han desarrollado las actividades laborales cuando se trate de cuenta ajena.

PROPUESTA Nº16. Artículo 127. Tipos de autorizaciones de residencia temporal por situaciones de arraigo y sus requisitos específicos. Supresión de requisito de residencia distinta a causas excepcionales en el apartado 2 de este artículo que quedaría como sigue a continuación:

2º Haber sido titular de una autorización de residencia temporal, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, y cuya renovación no hubiera sido posible, por motivos distintos a razones de orden público, seguridad y salud pública.

Justificación: Este precepto persigue evitar las situaciones de irregularidad sobrevenida por que, siendo este el fin, no tiene sentido limitar su aplicación a residencias que vengan de causas distintas a las excepcionales.

PROPUESTA Nº17 . Artículo 127. Tipos de autorizaciones de residencia temporal por situaciones de arraigo y sus requisitos específicos. Proponemos enmienda de modificación al apartado C) para equiparar al resto de arraigos que tienen requisitos de tiempo y rebajar a dos años y para eliminar la necesidad de tener vínculos con otras personas extranjeras residentes y permitir que los medios económicos queden asegurados por su participación dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada, quedando redactado como sigue:

c) Para el arraigo social, la permanencia en España durante los **dos** años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, si se justifica disponer de medios económicos suficientes que, en todo caso, deberán alcanzar, al menos, el 100% del IPREM. Los medios económicos deberán estar disponibles en España y procederán de los familiares mencionados en el párrafo siguiente **o por su participación dentro de un programa desarrollado por una institución pública o privada**. Si se cumplen los requisitos del artículo 84, se podrá alegar que los medios proceden de una actividad por cuenta propia. Estos vínculos familiares se referirán al cónyuge o pareja registrada o relación estable debidamente probada no registrada y a los familiares en primer grado en línea directa. En caso de que no se acredite la existencia de ese tipo de vínculos familiares, este requisito podrá sustituirse con un informe de integración social en España, en el que se hará constar, entre otros elementos: 1.º Los lugares y el tiempo de permanencia en España. 2.º Los vínculos con otras categorías de familiares extranjeros residentes en España. 3.º Los esfuerzos de integración realizados, a través del seguimiento y realización de programas de inserción sociolaboral o sociocultural y de ayuda a la comunidad en la que se esté domiciliado. Dicho informe deberá ser emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre domiciliado el solicitante y será notificado al interesado en el plazo máximo de 30 días naturales desde su solicitud. La Comunidad Autónoma podrá realizar la consulta al Ayuntamiento en el que el extranjero tenga su domicilio habitual. En caso de que el

informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba. Cuando la administración local sea competente para la emisión del informe por la normativa autonómica aplicable, deberá notificarse esa competencia expresamente a la Secretaria de Estado de Migraciones

Justificación: Se realiza una discriminación injustificada entre la modalidad de cuenta ajena y la de cuenta propia, castigando y desincentivando el autoempleo y el emprendimiento. Por otro lado, y teniendo en cuenta la experiencia de la intervención social, las personas que tienen que recurrir al arraigo social con medios de un familiar suelen ser personas vulnerabilizadas como mujeres que se encargan del cuidado de los hijos.

Por otro lado, las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema y que en muchos casos presentan enfermedades físicas y/o mentales difícilmente van a poder acceder a algún otro tipo de regularización si no se establece este mecanismo.

PROPUESTA Nº18. Artículo 127. Tipos de autorizaciones de residencia temporal por situaciones de arraigo y sus requisitos específicos. Enmienda de modificación del apartado d) eliminando el requisito de informe de integración social en España recogido en su cuarto párrafo quedando así:

d) Por situación de arraigo socioformativo, la permanencia en España los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud y estar matriculado o estar cursando alguna de las formaciones referidas en los artículos 52.1.b) y 52.1.e).5º, en este último caso incluido también el nivel uno.

Asimismo, podrán solicitar una autorización de residencia temporal por arraigo socioformativo las personas extranjeras que se comprometan a realizar una de esas formaciones. La matriculación deberá realizarse y acreditarse ante la Oficina de Extranjería en un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la autorización. La falta de acreditación en plazo será causa de extinción de la autorización concedida.

Si la matrícula tuviera un plazo oficial para su formalización, la solicitud de la autorización de arraigo socioformativo deberá presentarse dos meses antes del inicio de ese plazo y se deberá remitir a la Oficina de Extranjería prueba de la matrícula en un periodo máximo de tres meses desde su formalización.

Justificación: La modificación suma un requisito más gravoso que la regulación actual. En la medida en la que desaparece el requisito del actual arraigo sociolaboral (anteriormente, arraigo social) carece de lógica imponerlo en este tipo de autorización.

PROPUESTA Nº19 . Artículo 131 Autorización de trabajo del titular de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Realizar supresión del apartado c) de este artículo que exceptúa de la autorización de trabajo a las autorizaciones de residencia temporal derivadas de enfermedad grave.

Justificación: La experiencia práctica nos dice que muchas personas con este tipo de autorización compaginan el tratamiento con trabajo a medida que el primero se lo permite. La falta de autorización de trabajo sobre estas autorizaciones y la imposibilidad, además de solicitar de forma paralela o posterior una autorización de trabajo a la residencia concedida

como prevé el actual artículo 129.2 condena a la persona a trabajos en economía sumergida y hace más compleja su situación social.

PROPUESTA Nº20 . Artículo 132.3 Prórroga de la situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Realizar modificación del apartado 3 por contener error, cuando se refiere a a las autorizaciones de los apartados 2.c y 3.d) quiere decir y 2.d. . El apartado 3 quedaría así, modificación marcada en negrita

3.Los titulares de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales regulados en este capítulo podrán solicitar una modificación de esta autorización en los términos previstos en el artículo 191, sin perjuicio de que los titulares de la autorización a los que se refiere en los apartados 2.c) y **2.d)** de este artículo se registrarán específicamente por ellos.

Justificación: Corrección de error.

PROPUESTA Nº21 . Artículo 133. Mujer extranjera víctima de violencia de género. Realizar supresión y adición en el apartado 2 según lo resaltado en negrita

2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador **incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, será inmediatamente suspendido por el instructor. Se garantizará a la mujer denunciante en situación irregular que la denuncia no conllevará la apertura de procesos sancionadores.**

Justificación: Las mujeres migrantes que sufren situaciones de violencia de género o violencia sexual y se encuentran en situación administrativa irregular sienten como una barrera infranqueable la posibilidad de que al interponer la denuncia se inicie expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Este hecho es uno de los principales argumentos que utilizan los maltratadores para infundir miedo a las mujeres, el temor a una expulsión es una de las herramientas que utilizan para continuar ejerciendo violencias.

La regulación dada por el actual artículo 131.1 del RD 557/2011 y no corregida por el 134 del texto de modificación, donde propone la suspensión del expediente administrativo sancionador o vincular su incoación al resultado del proceso penal no elimina la barrera indicada en especial cuando hay hijos o hijas menores de edad con la mujer migrante, más aún cuando la denuncia no es garantía de que el procedimiento penal finalice con una sentencia favorable, debido, principalmente a la falta de pruebas cuando se denuncia violencia psicológica.

PROPUESTA Nº22 . Artículo 134. Autorización de residencia temporal y trabajo de la víctima de la mujer extranjera víctima de violencia de género.

Corrección gramatical del título del artículo que pasaría a ser: **Autorización de residencia**

temporal y trabajo de mujer extranjera víctima de violencia de género

PROPUESTA Nº23 . Artículo 134. bis. Reagrupación familiar hijos víctima de violencia de género que no se encuentren en España

Propuesta de adición, incorporando un artículo 134 bis dirigido a la Reagrupación familiar de los hijos e hijas de la mujer víctima que estén en el país de origen con el siguiente tenor:

Reagrupación familiar de hijos víctima de violencia de género que no se encuentren en España

Se facilitará la reagrupación familiar de los hijos menores, menores tutelados, o mayores discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, de la víctima, que no se encuentren en España en el momento acredite la condición de víctima mediante sentencia condenatoria o resolución judicial. Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 en materia de reagrupación familiar, y se exonerará a la víctima de la obligación de acreditar los medios de vida suficientes, requisito de residencia previa y la disposición de vivienda adecuada.

Justificación: El texto deja sin protección a las hijas e hijos que se encuentran en el país de origen, siendo esta una realidad habitual en las mujeres migrantes residentes en España, proponemos esta figura de modo paralelo a la que se regula en el artículo 147 del texto de modificación, dedicado a la reagrupación familiar de los hijos de víctimas de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación sexual en la prostitución

PROPUESTA Nº24 . Artículo 136.1.1. Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de la mujer extranjera víctima de violencia de género. Realizar supresión del apartado c) sobre el archivo del procedimiento sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la LO 4/2000.

Justificación: En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 133.2 se propone la supresión del apartado c) del artículo 136.1.1.

PROPUESTA Nº25 . Artículo 136.2 Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de la mujer extranjera víctima de violencia de género. Se propone la modificación del párrafo a) dentro del segundo apartado del artículo, de acuerdo con lo resaltado en negrita.

2. De haber concluido con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la persona extranjera ha sido víctima de violencia sexual, a los efectos de:

a) Si se ha solicitado una autorización provisional de residencia y trabajo en base a lo dispuesto en el artículo 135, esta autorización le será denegada, así como las autorizaciones solicitadas a favor de los hijos y menores recogidos en el artículo 134.2. **En el plazo de tres meses se podrá solicitar la modificación de la autorización por circunstancias excepcionales a otro tipo de autorización cuando se cuente con un contrato de trabajo en vigor y/o se sea perceptora de**

una prestación económica de carácter asistencial. Esta previsión será de aplicación, en su caso, a las autorizaciones provisionales de los hijos y menores.

Justificación: La repentina y automática pérdida de la autorización de residencia y trabajo deja a la mujer en una situación de vulnerabilidad. Para evitar esta situación y por coherencia jurídica, se debe regular un proceso de modificación de la autorización, al igual que sucede con otras autorizaciones por circunstancias excepcionales.

PROPUESTA Nº26 . Artículo 137. Víctima de violencia sexual. Realizar supresión y adición en el apartado 3 según lo resaltado en negrita.

3. Si al denunciarse una situación de violencia sexual se pusiera de manifiesto la situación irregular de la persona denunciante, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) **de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. De haber sido incoado con anterioridad, este será inmediatamente suspendido por el instructor. Se garantizará a la mujer denunciante en situación irregular que la denuncia no conllevará la apertura de procesos sancionadores.**

Justificación: Las mujeres migrantes que sufren situaciones de violencia de género o violencia sexual y se encuentran en situación administrativa irregular sienten como una barrera infranqueable la posibilidad de que al interponer la denuncia se inicie expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Este hecho es uno de los principales argumentos que utilizan los maltratadores para infundir miedo a las mujeres, ya que el temor a una expulsión es una de las herramientas que utilizan para continuar ejerciendo violencias.

El texto de modificación reconoce el derecho de las víctimas de violencias sexuales a la obtención de una autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales en España, tanto de naturaleza provisional como definitiva. Sin embargo, el artículo 137.3 del texto de modificación mantiene la regulación del actual artículo 131.1 del RD 557/2011, referido a las víctimas de violencia de género, y que propone la suspensión del expediente administrativo sancionador o vincular su incoación al resultado del proceso penal. Ello no elimina la barrera indicada, en especial cuando hay hijos o hijas menores de edad con la mujer migrante, más aún cuando la denuncia no es garantía de que el procedimiento penal finalice con una sentencia favorable, debido, principalmente a la falta de pruebas cuando se denuncia violencia psicológica.

PROPUESTA Nº27 . Artículo 138 bis. Reagrupación familiar hijos víctima de violencia de género que no se encuentren en España

Propuesta de adición, incorporando un artículo 138 bis dirigido a la reagrupación familiar de los hijos e hijas de la mujer víctima que estén en el país de origen con el siguiente tenor:

Reagrupación familiar hijos víctima que no se encuentren en España

Se facilitará la reagrupación familiar de los hijos menores, menores tutelados, o mayores

discapacitados que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, de la víctima, que no se encuentren en España en el momento acredite la condición de víctima mediante sentencia condenatoria o resolución judicial. Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000 en materia de reagrupación familiar, y se exonerará a la víctima de la obligación de acreditar los medios de vida suficientes, requisito de residencia previa y la disposición de vivienda adecuada.

Justificación: El texto deja sin protección a las hijas e hijos de víctimas de violencia sexual que se encuentran en el país de origen, siendo esta una realidad habitual en las mujeres migrantes residentes en España. Análogamente a lo propuesto para las víctimas de violencia de género, y de modo paralelo a lo que se regula en el artículo 147 del texto de modificación, dedicado a la reagrupación familiar de los hijos de víctimas de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación sexual en la prostitución, proponemos la inclusión de un artículo que contemple esta figura.

PROPUESTA Nº28 . Artículo 140.2.1º. Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a la víctima de violencia sexual. Realizar supresión del apartado c) sobre el archivo del procedimiento sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la LO 4/2000.

Justificación: En coherencia con la propuesta de modificación del artículo 137.3 se propone la supresión del apartado c) del artículo 140.2.1º.

PROPUESTA Nº29 . Artículo 140.2. Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales a la víctima de violencia sexual. Corrección de error en la numeración y propuesta de modificación. Cuando en el texto indica 2, quiere decir **2º**, en coherencia con el punto anterior. Se propone la modificación del apartado a) dentro de ese segundo apartado, de acuerdo con lo indicado en negrita.

2º. De haber concluido con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la persona extranjera ha sido víctima de violencia sexual, a los efectos de:

a) Si se es titular de una autorización o se ha solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 137, ésta autorización concluirá o será denegada. **En el plazo de tres meses, se podrá solicitar la modificación de la autorización por circunstancias excepcionales a otro tipo de autorización cuando se cuente con un contrato de trabajo en vigor y/o se sea perceptora de una prestación económica de carácter asistencial. Esta previsión será de aplicación, en su caso, a las autorizaciones provisionales de los hijos y menores recogidos en el artículo 136.2.**

Justificación: La repentina y automática pérdida de la autorización de residencia y trabajo deja a la mujer en una situación de vulnerabilidad. Para evitar esta situación y por coherencia jurídica, se debe regular un proceso de modificación de la autorización, al igual que sucede con otras autorizaciones por circunstancias excepcionales.

PROPUESTA N°30 . Artículo 159.1 Propuesta de modificación. Proponemos la modificación del apartado 1 que quedaría redactado en los siguientes términos:

1. Las personas extranjeras menores de edad nacidas en nuestro país que sean hijas solteras, biológicas o adoptadas, de progenitores extranjeros titulares de alguna de las autorizaciones de residencia previstas en este reglamento adquirirán automáticamente la misma autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores.

A estos efectos, el padre o la madre deberán solicitar personalmente la autorización de residencia para el hijo desde que tuviera lugar el nacimiento o desde que alguno de sus progenitores acceda a la situación de residencia, acompañando original y copia del certificado de nacimiento.

La autorización, que no requerirá visado, tendrá una duración de 5 años desde la fecha de la resolución.

Justificación: El nuevo régimen supone una situación de peor derecho para el menor nacido en España eliminando la automaticidad de la regulación en vigor y sometiéndose al plazo de seis meses. No compartimos esta nueva regulación, que además dejaría en un limbo legal al menor nacido en España cuya residencia no se instara en plazo.

PROPUESTA N°31 . Artículo 159.7

7. La solicitud de autorización de residencia de larga duración una vez transcurran los cinco años de la vigencia prevista en este artículo se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Título X Residencia de larga duración, **salvo que se inste la renovación temporal.**

Justificación: Hay situaciones en las que la persona no tramita residencia de larga duración, quedándose en situación de residencia temporal más allá de que lleve cinco años de residencia. Esto puede pasar por ejemplo cuando se tienen ausencia de más de diez meses en el plazo de cinco años. El acceso a residencia de larga duración es un derecho, no es una obligación. Por eso y por seguridad jurídica, la norma debe prever la posibilidad de renovación de la residencia temporal.

PROPUESTA N°32 . Artículo 160.f Residencia del menor acompañado no nacido en España. Proponemos la adición al apartado f) de una remisión a la minoración de recursos económicos y vivienda en base al interés superior del menor

f) Documentación acreditativa de los medios económicos y alojamiento exigidos en este reglamento para ejercer el derecho a la reagrupación familiar, sin perjuicio de su minoración en base al interés superior del menor.

Justificación: La normativa actual que regula la obtención de una autorización de residencia a menores que se encuentran en España, hijos de residentes legales crea una situación de agravio

comparativo entre menores. En aplicación del principio de interés superior del menor, éstos, sujetos de especial protección, no deben sufrir las consecuencias de no haber sido reagrupados de manera regular.

La imposición de requisitos sobre medios económicos y acerca de una vivienda adecuada puede generar en familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad, una irregularidad prolongada en el tiempo.

Ya incluso en el artículo 54.30 del RLOEX, se introduce una minoración de las cantidades económicas a demostrar atendiendo a las circunstancias del caso concreto, valorando la edad, desarrollo físico y emocional del familiar reagrupado, la relación con su reagrupante, y el número de miembros de la unidad familiar, haciendo una interpretación favorable a la vida familiar.

Sin embargo, esta consideración no se ha planteado en cuanto al informe de vivienda. Hemos observado que en estos casos, se sitúan por delante aspectos menos relevantes al interés superior del menor, como puede ser la posesión de un título habilitante. Esta circunstancia, está especialmente presente en familias vulnerables que viven en asentamientos o similar, "cronifican" la situación de irregularidad de menores de edad.

El artículo 2 de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor establece que "Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del niño, En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Y añade en su artículo 4 que Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención

PROPUESTA Nº33 . Artículo 174.2 Acceso a la mayoría de edad del menor extranjero no acompañado que no es titular de una autorización de residencia. Enmienda de modificación, resultado como el texto marcado en negrita

2. La solicitud de autorización será presentada durante los sesenta días naturales previos o en los noventa días naturales posteriores a la fecha en que cumpla los dieciocho años. Excepcionalmente, la solicitud de autorización podrá ser presentada fuera de dicho plazo cuando concurren razones ajenas a la persona extranjera que estén debidamente acreditadas y hasta el día siguiente de que el joven cumpla los **23** años de edad.

Justificación: El Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, introducía en su DT única la posibilidad de que La autorización de residencia prevista en el artículo 198 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, podrá ser solicitada por aquellos jóvenes extranjeros que tengan entre 18 y 23 años en el momento en que entre en vigor este real decreto (...)

Calificamos esta medida de muy positiva y celebramos que se haya incluido en el presente Texto de modificación, sugerimos, no obstante, extenderlo hasta los 23 años en consonancia con la DT de referencia.

PROPUESTA Nº34 . Artículo 183.2 Supuestos. Enmienda de adición, al apartado 2 se le añadiría la siguiente excepción escrita en negrita respecto a la continuidad

2. La continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de diez meses dentro de los cinco años referidos en el apartado 1, salvo que las correspondientes salidas se hubieran efectuado de manera irregular.

En caso de ausencias por motivos laborales, la continuación de la residencia no quedará afectada por ausencias del territorio español de hasta seis meses continuados, siempre que la suma de éstas no supere el total de dieciocho meses dentro de los cinco años requeridos.

La continuidad a que se refiere el apartado anterior no quedará afectada por ausencias del territorio español por causas de fuerza mayor debidamente justificadas. En este caso será la Oficina de Extranjería competente la encargada de valorar de forma individualizada si existe una situación excepcional que justifique dichas ausencias

Tampoco se verá afectada cuando el titular de la autorización esté vinculado mediante una relación laboral a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones, inscritas en el registro general correspondiente y reconocidas oficialmente de utilidad pública como cooperantes, y que realicen para aquéllas proyectos de investigación, cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria, llevados a cabo en el extranjero.

Justificación: La contratación de cooperantes internacionales requiere una regulación específica. En cualquier caso, la referencia expresa a que los tiempos de ausencia no son un impedimento de cara adquirir la situación de larga duración supone un avance importante, toda vez que, en muchos casos, las y los cooperantes de organizaciones internacionales se ven en la situación de tener que pedir indefinidamente la renovación de la residencia temporal por no cumplir con este requisito. La petición es además coherente con lo previsto en el artículo 200 del Texto de modificación que exceptúa el caso de los cooperantes de extinciones de las residencias por ausencias.

PROPUESTA Nº35 Artículo 191 Modificación de la autorización de residencia temporal. Proponemos la sustitución completa de este artículo por el texto del artículo 202 del reglamento actualmente en vigor más la adición de un nuevo apartado 5), quedando redactado de la siguiente manera:

1. Los extranjeros que se encuentren en España durante, al menos, un año en situación de residencia por circunstancias excepcionales, podrán acceder a la situación de residencia o de residencia y trabajo sin necesidad de visado.
2. Cuando el extranjero autorizado a residir por circunstancias excepcionales estuviera habilitado para trabajar, presentará por sí mismo la solicitud de autorización de residencia y trabajo, que será concedida si cumple los requisitos previstos por el artículo 80. Sin perjuicio de

ello, y de su vigencia, que será de dos años, la autorización de residencia temporal y trabajo concedida en base a este precepto tendrá la consideración de inicial.

3. En los demás casos, el empleador será el sujeto legitimado para presentar la solicitud de autorización y se exigirán los requisitos laborales previstos en el artículo 74, excepto el apartado a.

La eficacia de la autorización de residencia y trabajo estará condicionada al posterior alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación de su concesión. Cumplida la condición, la vigencia de la autorización se retrotraerá al día inmediatamente siguiente al de la caducidad de la autorización anterior. Su vigencia será de dos años, sin perjuicio de que la autorización de residencia temporal y trabajo tendrá la consideración de inicial.

4. Las previsiones establecidas en este artículo serán igualmente de aplicación para el acceso a una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia, de residencia con exceptuación de la autorización de trabajo, de residencia y trabajo para investigación, o de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.

A dichos efectos, el titular de la autorización de residencia deberá cumplir los requisitos laborales para la obtención del correspondiente tipo de autorización, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

5. Los titulares de residencia por causas excepcionales y humanitarias también podrán solicitar la modificación a la situación de residencia temporal cuando sus medios de vida no provengan de actividades laborales por cuenta propia o ajena. A estos efectos, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales, teniéndose como suficiente el importe del ingreso mínimo vital

Justificación: El artículo cuya supresión se propone impide la modificación desde la situación de residencia por causas excepcionales a otro tipo de residencia temporal. No encontramos el objetivo de esta exclusión. Según el artículo 132 del Texto de modificación la autorización por causas excepcionales se concederá por un año (con carácter general), siendo prorrogadas en función de los supuestos por otro año. Lo que lleva necesariamente, terminada la prórroga, a modificar a una situación de residencia temporal. Además, el apartado 3 de este artículo 132 prevé expresamente la posibilidad de modificación por lo que no se entiende la exclusión posterior. La modificación desde la situación de residencia por causas excepcionales en una necesidad normativa derivada de la propia naturaleza de la residencia excepcional. La norma actualmente en vigor prevé esta modificación con los requisitos de una renovación. Creemos que la modificación en los términos en los que está actualmente expresados funciona adecuadamente por eso proponemos también la reincorporación de este precepto en los términos de la siguiente enmienda.

Además, y en el caso de residencia por causas humanitarias derivadas de enfermedad grave, la modificación a una residencia ordinaria va a ser necesaria para no derivar en una situación de irregularidad sobrevenida. En este sentido, detectamos dificultades en los casos más vulnerables en relación con la acreditación de medios económicos y seguro médico privado. Se está produciendo una dicotomía entre lo que dice la norma vigente (que nos llevaría a tener que acreditar con el 400% del IPREM) y la práctica administrativa (tendente a renovar con prestaciones y ayudas sociales en base a la vulnerabilidad). Por eso, y por seguridad jurídica, proponemos incorporar a la norma este tipo de modificación.

PROPUESTA Nº36 Artículo 192.1 tercer párrafo Modificación de la autorización de residencia y trabajo. Se advierte error en el tercer párrafo del apartado primero que no dice el sentido del silencio en el supuesto regulado.

PROPUESTA Nº37 Artículo 195.3 d) Concepto de persona a cargo. Enmienda de modificación, el texto quedaría como sigue, cambio resaltado en negrita

d) La persona que se hace cargo del dependiente debe disponer de un estado financiero y de una autonomía de medios económicos compatible con esa situación. Esto se entenderá cuando su unidad de convivencia, incluida la persona dependiente, no sea perceptora de la renta garantizada del ingreso mínimo vital y obtenga ingresos o tenga un patrimonio de acuerdo, **cumpliendo con alguna de las siguientes condiciones:**

1º Ingresos, rentas o rendimientos equivalente, en euros o su equivalente legal en moneda extranjera, al 100 por ciento del importe mensual, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, de las pensiones no contributivas fijadas anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dividido por doce, en unidades familiares que incluyan a la persona reagrupante y a un familiar reagrupado, o del 130 por ciento en unidades familiares que incluyan a más de dos miembros.

2º Un patrimonio estable valorado en un importe igual o superior, en euros o su equivalente legal en moneda extranjera, a tres veces la cuantía indicada en el punto 1º precedente en cómputo anual.

Justificación: Entendemos que la norma pretende el cumplimiento de una de las dos situaciones, sin embargo, con la redacción actual puede entenderse necesario el cumplimiento de ambos requisitos.

PROPUESTA Nº38 Artículo 196.1 segundo párrafo. Lugares de presentación de las solicitudes, legitimación y representación cuando el sujeto legitimado se encuentra en territorio nacional. Proponemos la modificación del segundo párrafo del artículo 196.1 que quedaría redactado así:

Podrán asimismo presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de esa Ley, cuando el interesado no disponga de medios electrónicos para ello o **así lo elijan en base al artículo 14 de la misma norma.**

Justificación: El texto parece querer acreditar la no disposición de medios electrónicos en lugar de la libre elección. Teniendo en cuenta que no son sujetos obligados a relacionarse de forma electrónica y, además, la brecha digital en población migrada, esta obligación parecería muy gravosa como también lo es la acreditación de no disponer de medios electrónicos.

PROPUESTA Nº39 Artículo 196.2 segundo párrafo. Lugares de presentación de las solicitudes, legitimación y representación cuando el sujeto legitimado se encuentra en territorio nacional. Proponemos la supresión del segundo párrafo íntegro.

Justificación: El texto obliga a relacionarse de forma electrónica a titulares de determinadas autorizaciones. Sin embargo, en el ámbito tratado exigir esta modalidad es complejo, de un lado porque aún en colectivos como estudiantes la tenencia de medios digitales es, en ocasiones complejas y, además porque estando los certificados vinculados a las caducidades de las tarjetas la tramitación electrónica de trámites como la renovación puede ser problemática, dándose el caso de que vencido el certificado por caducidad de tarjeta no se pueda acceder a notificaciones del trámite iniciado.

PROPUESTA N°40 Artículo 215 Modalidad del procedimiento sancionador. Realizamos propuesta de modificación, proponiendo el texto que se resalta en negrita

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se tramitará por los procedimientos ordinario, preferente y simplificado, según proceda conforme a lo dispuesto en dicha Ley Orgánica y en este Reglamento.

En ningún caso se iniciará procedimiento sancionador por estancia irregular con ocasión de la interposición de denuncia por parte de la persona extranjera.

Justificación: Existe una grave problemática cuando una persona en situación administrativa irregular, en el pleno ejercicio de sus derechos, quiere interponer una denuncia por haber sido víctima de un delito, algún otro tipo de infracción o incluso denunciar la pérdida de un documento como puede ser el pasaporte.

Son muy habituales las ocasiones en que estas personas acuden a una Comisaría de Policía a interponer este tipo de denuncias y en dependencias policiales se le ha iniciado un procedimiento sancionador por estancia irregular que puede acabar con una orden de expulsión.

Desde el Defensor del Pueblo se han emitido varias recomendaciones sobre esta materia con una aceptación extremadamente limitada por parte del Ministerio del Interior. En repetidas ocasiones ha solicitado dictar instrucciones precisas para asegurar que las personas extranjeras en situación irregular que son presuntas víctimas de un delito puedan formular denuncia, sin que se les derive, por esta causa, a la incoación de un procedimiento sancionador que conlleve su expulsión del territorio nacional.

Esta práctica con el consecuente temor a denunciar un delito o infracción es algo muy grave por diferentes motivos: En primer lugar, vulnera el derecho reconocido tanto de forma interna como supranacional a la tutela judicial efectiva. Por otro lado, creó una situación de desconfianza razonada en los cuerpos de seguridad del estado: si los organismos que ostentan un mandato de protección a la ciudadanía son percibidos así, muy probablemente situaciones delictivas quedarán impunes por falta de confianza en el organismo que tiene que recibir la denuncia.

En relación con esto y con otros aspectos inherentes, las cifras de infradenuncia del estudio 'Percepción de la discriminación por origen racial o étnico por parte de sus potenciales víctimas en 2020', realizado por el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica (CEDRE) organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Igualdad y Contra la Violencia de Género, a través de la Dirección General para la Igualdad de Trato y Diversidad Étnico Racial, arrojaba unos resultados muy preocupantes en la lucha contra la discriminación racial o étnica: Sólo el 18,2% del total de personas que han experimentado una situación discriminatoria en el

último año, ha afirmado haber presentado alguna queja, reclamación o denuncia. No se denuncia por: desconfianza de la utilidad de la denuncia (22%); minimización y/o justificación de la situación de discriminación (25%); por desconocimiento de cómo hacerlo o por problemas de idioma (11%); o por represalias o miedo a que genere problemas en residencia, papeles y regularización (10%).

A nivel europeo, el informe anual de 2022 sobre los Derechos Fundamentales de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) afirmaba lo siguiente: Las conclusiones de los datos nacionales y de la FRA revelan continuamente unos niveles bastante bajos de denuncia de experiencias de discriminación y violencia motivada por prejuicios. La escasez de denuncias socava los derechos de las víctimas a beneficiarse de apoyo y protección, y hace que no se garantice el acceso a la justicia para todos en igualdad de condiciones. También pone en peligro los esfuerzos de las autoridades nacionales para investigar y castigar los delitos de odio.

PROPUESTA Nº41 Artículo 239.2 Concurrencia de procedimientos. Enmienda de adición en el segundo apartado de este artículo que quedaría como sigue

2. Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de las previstas en los artículos 31bis, 59, 59bis o 68.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se comprobase que consta contra el solicitante una medida de expulsión **o una orden de devolución** no ejecutada por concurrencia de una infracción de las previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ésta será revocada siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la sanción a revocar, instará de oficio la revocación de la sanción al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y se realizará mención expresa a la procedencia de la concesión de la misma por el cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la medida de expulsión no ejecutada.

Justificación: La revocación de las expulsiones no ejecutadas en el marco de procedimientos de residencia excepcionales se introdujo, con éxito hace años. Es una buena práctica y es coherente normativamente. La práctica nos lleva a pedir que se incluya expresamente en el Texto legal a las devoluciones no ejecutadas, que normalmente tienen que ver con entradas por puesto no habilitado. Creemos que la incorporación es importante porque se vienen dando denegaciones de residencias por causas excepciones en base a este motivo.